

## El amparo casación, análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos: ¿recurso judicial efectivo?

*Jaime Arturo Verdín Pérez\**  
*Fabiola Martínez Ramírez\*\**

### I. INTRODUCCIÓN

El propósito principal de este ensayo es examinar de forma breve al amparo casación mexicano y advertir las perspectivas futuras al tenor del acceso a la justicia y del recurso judicial efectivo, desde la lectura de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En los últimos años se ha propiciado un fecundo debate al tenor de la efectividad del juicio de amparo, con sus diversas manifestaciones en procesos y procedimientos, y la protección jurisdiccional de los derechos y libertades intrínsecas, motivado, en gran medida, por la comparación jurídica que —de forma inevitable— se propicia por la existencia de múltiples sistemas jurídicos que regulan al recurso judicial efectivo, al debido proceso y a la protección judicial, como componentes indispensables de la tutela judicial efectiva.

La protección judicial representa un pilar fundamental para el Estado de derecho<sup>1</sup> y constituye un elemento esencial para el acceso a otros derechos; implica que no

---

\* Doctor en Derecho, maestro en Derecho Constitucional y Amparo. Profesor y académico especialista en materia electoral del Posgrado en Derecho de la UNAM. Profesor de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

\*\* Doctora en Derecho, maestra en Derecho, especialista en Derecho Constitucional y profesora del Posgrado en Derecho de la UNAM.

<sup>1</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párr. 82; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párr. 65; *Caso Blake vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C,

basta la existencia de recursos, sino, sobre todo, la efectividad de los mismos, lo cual implica la capacidad para crear los resultados necesarios que reestablezcan las violaciones a los derechos humanos protegidos legal, constitucional y convencionalmente.<sup>2</sup>

Desde esa perspectiva, coincidimos con Calamandrei, quien señala que

[...] el derecho procesal constituye sustancialmente una técnica del buen razonar en juicio, pero por otra parte esta técnica es impuesta obligatoriamente y vigilada por el Estado (y por ese motivo las reglas técnicas se transforman en normas jurídicas) en virtud de que ese procedimiento técnico constituye la realización de la función más solemne y más elevada del Estado, de la función con la que el Estado asegura la vida pacífica de la sociedad, es decir, la justicia que es *fundamentum reipublicae*.<sup>3</sup>

Esto es así porque el componente principal del acceso a la justicia lo representa medularmente “el proceso”, a través del cual es posible materializar los derechos y libertades humanas, lo cual significa que la función del Estado para dar cumplimiento al derecho de acceso a la justicia implica dotar de mecanismos que estén contemplados ya sea en la Constitución o en las leyes y que sean idóneos para la valoración de una determinada violación de derechos.

En concordancia con lo anterior, se identifica la mayúscula tarea de garantizar el acceso a la justicia como derecho angular, que posee un enfoque multidisciplinario y eminentemente social, que va consolidándose a través de las décadas y que trasciende lo jurisdiccional.<sup>4</sup> Inclusive se ha transformado en un verdadero movimiento

---

núm. 36, párr. 102; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párr. 164; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 42, párr. 169; *Caso Castillo Páez vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, núm. 43, párr. 106; *Caso Blake vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C, núm. 48, párr. 63; *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C, núm. 52, párr. 184; *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C, núm. 56, párr. 121; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63, párr. 234; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C, núm. 68, párr. 101; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C, núm. 69, párr. 163; *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, núm. 127, párr. 169. Por mencionar algunos.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, núm. 149, párr. 192.

<sup>3</sup> Calamandrei, Piero, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, IJ-UNAM, 2020, p. 15.

<sup>4</sup> Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La justicia y el constitucionalismo social”, en Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego (coords.), *Instituciones sociales en el constitucionalismo contemporáneo*, México, IJ-UNAM-El Colegio de México, 2011.

cultural mundial para hacer “efectivos los derechos”, encabezado por Mauro Cappelletti.<sup>5</sup>

Así, la búsqueda de los mecanismos que otorguen eficacia, protección y garantía de los derechos fundamentales a las personas ha generado una verdadera constitucionalización del derecho. La existencia de las constituciones escritas, de principios como la división de poderes y de la democracia como ejes fundamentales en un Estado, así como la presencia de magistraturas internacionales, consolidan un verdadero sistema de protección judicial de los derechos humanos diverso, en el que se advierte un diálogo profundo entre los actores relevantes en la construcción del mapa de los “derechos”.

Sobre este tema, y derivado de la importancia que tiene el amparo directo en nuestro sistema jurídico, es que resulta notoria la necesidad de su evaluación al tenor del derecho internacional de los derechos humanos, el análisis de la flexibilidad del instrumento y su efectividad como mecanismo de acceso a la justicia, que procure en toda la extensión de la palabra la “tutela judicial efectiva”.

Al respecto, es importante puntualizar, tal como lo afirmarían el maestro Fix-Zamudio, que en México existe una jurisdicción constitucional de la libertad, que no solo protege la libertad de los ciudadanos, sino que tutela un gran sector de disposiciones constitucionales; por ello se adopta la expresión de “jurisdicción constitucional mexicana”<sup>6</sup> de forma más amplia que la expresión del propio Cappelletti.<sup>7</sup>

La búsqueda de los mecanismos que otorguen una verdadera garantía de los derechos fundamentales del hombre ha propiciado que la constitucionalización del derecho represente un anhelo permanente para la mayoría de los Estados, con la finalidad de consagrar y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos.

Como es bien sabido, el juicio de amparo mexicano tiene su origen el 31 de marzo de 1841 en la Constitución de Yucatán, con el diseño de Manuel Crescencio Rejón —hombre de gran convicción e impulsor de los derechos fundamentales—, proyecto elaborado en diciembre de 1840 por este ilustre jurista mexicano. Los artículos 8, 9 y 62 de la Constitución yucateca constituyen los primeros preceptos vigentes que consagraron el juicio de amparo en México.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> Cappelletti, Mauro y Garth, Bryan, *El acceso a la justicia (movimiento mundial para la efectividad de los derechos; informe general)*, trad. de Samuel Amaral, Buenos Aires, Colegio de Abogados del Departamento Judicial de la Plata, 1983.

<sup>6</sup> *Cfr.* Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana”, en Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, México, Instituto de Derecho Comparado-UNAM-Imprenta Universitaria México, 1962, p. 132.

<sup>7</sup> De conformidad con la apreciación de Héctor Fix-Zamudio, dicha denominación alcanzó una favorable acogida entre los jurisconsultos europeos. Véase Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana”, en Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad...*, *cit.*

<sup>8</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El derecho de amparo en el mundo*, México, IJ-UNAM-Porrúa-KAS, 2006, p. 465.

Por lo que respecta al ámbito federal, el amparo fue establecido en el documento denominado Acta Constitutiva y de Reformas, expedido el 18 de mayo de 1847, con lo cual se introdujeron modificaciones a la Constitución de 1824, cuya vigencia había sido reestablecida. La palabra “amparo” proviene de antecedentes castellanos y aragoneses, y son de especial relevancia los “amparamientos” regulados por las Siete Partidas de Alfonso *el Sabio* y también se empleaba en los procesos forales aragoneses, donde el Justicia Mayor del Reino de Aragón o sus lugartenientes “amparaban” a las personas y a sus bienes, cuando los actos resultaban contrarios a los fueros que contenían ciertos privilegios.<sup>9</sup>

Siguiendo la pauta de Fix-Zamudio, el juicio de amparo constituye una garantía —método procesal para hacer efectivas las disposiciones fundamentales—, por lo que su connotación tiende a una naturaleza adjetiva.<sup>10</sup> En la actualidad ha modificado su propósito original de tutelar exclusivamente los derechos fundamentales de carácter constitucional contra leyes o actos de cualquier autoridad y lo identificamos en un conjunto complejo de procesos que tutela todo el orden jurídico nacional, el cual comprende dos sectores importantes: uno de carácter estrictamente constitucional, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente al máximo Tribunal, y otro que implica el control de legalidad atribuido a los tribunales colegiados de circuito.

## II. EL AMPARO CASACIÓN EN EL DEBATE JURÍDICO NACIONAL

Es oportuno mencionar que el amparo casación no estuvo contemplado en el México del siglo XIX. Sobre todo, no existió mención expresa del mismo en la Constitución de 1857; no obstante, en la práctica y en la actualidad constituye un eje central sobre el que el poder judicial realiza un importante trabajo.

Puede definirse a este proceso jurisdiccional como aquel mediante el cual pueden impugnarse todas las resoluciones judiciales del país, pronunciadas tanto por los jueces locales como por los federales en las distintas materias, por conducto de un procedimiento de una sola instancia, ante los tribunales colegiados de circuito, que en la actualidad pueden considerarse organismos jurisdiccionales de casación.

Emilio Rabasa, en su obra denominada *El artículo 14 constitucional de 1906*, explica “cómo es que lejos de ser un producto de una decisión consciente de los constituyentes de 1857, el amparo de legalidad surge a partir de una manera de interpretar

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>10</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana” en Cappelletti, Mauro, *La jurisdicción constitucional de la libertad...*, cit., p. 139.

## El amparo casación, análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos:...

el artículo 14 de la Constitución de dicho año”.<sup>11</sup> Partiendo de este planteamiento, Rabasa indica que nadie imaginó que los tribunales federales pudiesen intervenir en juicios comunes para corregir la inexacta aplicación de la ley común.

No obstante, entre 1872 y 1875, los tribunales federales fueron imprecisos al tenor de la discusión de si existía o no una violación de garantías cuando la ley no hubiere sido aplicada con exactitud.<sup>12</sup> Así, entre 1876 y 1882 predominó la idea de que el amparo por inexacta aplicación de la ley procedía en materia penal.<sup>13</sup>

Coincidimos con el pensamiento de Rabasa en el sentido de que, si por la existencia de una regla general contenida en la norma fundamental es posible que los actos y determinaciones de los poderes locales sean revisados por el poder federal, existe una transgresión a su sistema interior y, de alguna forma, es trastocado el sistema federal. Si bien dichas razones son operantes, lo cierto es que el amparo casación representa una institución fundamental en el Estado mexicano, que pone en el centro de análisis al federalismo y al papel del poder judicial en México.

Un hecho que resultó importante para la existencia del amparo casación lo constituye el amparo solicitado por Miguel Vega contra el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa, según resolución de 29 de abril de 1869, que dispone: “la procedencia del amparo contra las sentencias judiciales de todos los jueces y tribunales del país con apoyo en ‘una interpretación artificiosa del artículo 14 de dicha Carta Fundamental’”.<sup>14</sup>

En dicho sentido, Fix-Zamudio afirma que el amparo por inexacta aplicación de la ley desvirtuó el régimen de la doble jurisdicción planteado en el modelo estadounidense, por ejemplo, “ya que subordinó los tribunales locales a los de carácter federal y privó a los primeros de la autonomía que les habían otorgado las cartas federales de 1824 y 1857”.<sup>15</sup>

A propósito de dicho amparo, se deduce que el sistema de impartición de justicia de mediados del siglo XIX no era ni confiable ni eficiente, debido, entre otras cosas, a

<sup>11</sup> Véase Serna de la Garza, José María, “El amparo-casación en el pensamiento de Emilio Rabasa”, en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios en homenaje a Marta Morineau*, t. I: *Derecho romano. Historia del derecho*, México, UNAM, 2006, p. 139.

<sup>12</sup> *Cfr.* Rabasa, Emilio, “El juicio constitucional”, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, México, Porrúa, 1993, p. 313.

<sup>13</sup> Serna de la Garza, José María, “El amparo-casación en el pensamiento...”, *cit.*, pp. 488 y 489.

<sup>14</sup> Véase Fix-Zamudio Héctor, “El poder judicial y el federalismo mexicano”, *Revista AMEINAPE. Impulso al nuevo federalismo mexicano*, México, núm. 1, 1966, p. 135. *Cit.* por Serna de la Garza, José María, “Reseña de algunas opiniones académicas sobre el amparo-casación en México”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017, pp. 886 y 887.

<sup>15</sup> *Idem.*

la carencia de medios de protección de los derechos constitucionales.<sup>16</sup> La decisión de otorgar el amparo a Miguel Vega trajo como consecuencia que el Congreso de la Unión intentara someter a juicio político a los ministros que votaron a favor de dicha decisión.<sup>17</sup>

Desde aquella fecha, el argumento que imperó consistía en que el amparo *Vega* había procedido en virtud de que, con base en los artículos 101 y 102 constitucionales, las violaciones a las garantías de los derechos reconocidos por la Constitución incluían la violación a la garantía de legalidad protegida por el artículo 14 de la norma fundamental, por lo que los órganos jurisdiccionales federales eran competentes para aplicar el criterio interpretativo del máximo órgano y, desde luego, el amparo también.

El planteamiento motivado por lo señalado en supralíneas augura importantes reflexiones al tenor del amparo casación y el acceso a la justicia de las personas, que buscan, en diversos medios procesales, la forma de combatir resoluciones que han sido dictadas inexactamente. Sin embargo, prosperan otras más al tenor de sopesar la soberanía de los Estados y la decisión de los órganos en relación con sus competencias internas.<sup>18</sup>

Es factible, entonces, que desde dicha interpretación proceda el “amparo judicial”, como recurso que procedía jurisprudencialmente contra actos de los poderes judiciales, es decir, contra las resoluciones de los jueces. El amparo casación, desde dicho planteamiento, constituye una forma de control de los actos, decisiones o interpretaciones de los órganos locales a los que convendría —sobre todo a la luz de las obligaciones generales en derechos humanos— permitir el ejercicio pleno de sus atribuciones, entre ellas las del propio control de convencionalidad, lo cual, desde la perspectiva de quienes escriben, contribuye al fortalecimiento de sus capacidades y les obliga a actuar con pericia técnica y especializada en las áreas que desarrollan, sobre todo en aplicación del principio *iura novit curia*, que aplica también a su labor en las resoluciones judiciales y propicia acentuar las responsabilidades del poder judicial local en la incorporación de los parámetros mínimos de protección de las personas.

A este argumento contribuye el pensamiento de Néstor Sagüés, quien señala que “la sentencia dictada en *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, aclaró el fallo de Almonacid Arellano, ambas pioneras en la doctrina del control de convencionalidad, en el sentido que el control de convencionalidad puede practicarse a pedido de parte pero también de oficio, esto es por la propia iniciativa del juez. Al respecto

<sup>16</sup> Cfr. Bustillos, Julio “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, en Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, 2011, t. I, p. 98.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>18</sup> Sobre este tema se sugiere consultar a Serna de la Garza, José María, “Federalismo judicial: revisión crítica de los distintos argumentos del debate sobre el amparo-casación en México”, *Documentos de trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2002*, México, IIJ-UNAM, 2002, pp. 1-24.

## El amparo casación, análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos:...

habla expresamente de un ‘deber’ de practicar tal revisión”.<sup>19</sup> Es enfático al señalar que “la Corte Interamericana obliga al juez local a practicar directamente el control de convencionalidad, en el sentido que ese oficio no necesita estar autorizado por la constitución o por las autoridades domésticas”.<sup>20</sup>

La conveniencia o inconveniencia del *amparo casación* ha dado lugar a diversos argumentos a favor y en contra, ligados a las atribuciones proactivas de las y los jueces locales, desarrolladas sobre todo al tenor de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos. Conviene recordar la importancia que tiene el amparo judicial en nuestro país como proceso a través del cual puede reclamarse una resolución definitiva o acto que pone fin a un juicio, de tal manera que los tribunales federales, de forma ordinaria, puedan intervenir en los juicios de los tribunales del orden común para verificar la exacta aplicación de la ley.

Como se ha señalado, dicho instrumento procesal ha propiciado reflexiones<sup>21</sup> importantes que probablemente sugieren una interpretación errónea del artículo 14 de la Constitución en 1857, lo que, a juicio de algunos, propició su desnaturalización y, en su caso, la “corrupción del juicio de amparo”.<sup>22</sup>

No debe soslayarse una conclusión pertinente: Héctor Fix-Fierro señala que “la cuestión real radicaba en la independencia e imparcialidad de la justicia local. El diagnóstico negativo sobre ambas tenía el efecto ineludible, fundado en el principio de la supremacía constitucional, de la intervención correctiva de los tribunales federales en cuestiones judiciales originadas en los ‘Estados libres y soberanos’”.<sup>23</sup>

La situación actual en la administración e impartición de justicia sigue exigiendo una reivindicación en todos los sentidos para los jueces locales, inclusive desde la propia existencia de la denominada “justicia constitucional local”, lo que permite abrir el debate sobre la conveniencia o no de la procedencia del amparo casación y sobre la importancia del fortalecimiento de los poderes judiciales locales, inmersos en nuevas tareas que no solo se desprenden de la Constitución, sino de otros ordenamientos que les otorgan el poder para controlar las normas jurídicas internas, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Pacto de San José).

<sup>19</sup> Sagüés, Néstor Pedro, “El control de convencionalidad como instrumento para la elaboración de un *Ius Commune* latinoamericano”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, IJ-UNAM-MPIL-IIDC, 2010, t. II, p. 455.

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> Se sugiere revisar la obra de Bustillos Julio, *El amparo directo en México. Evolución y realidad actual*, México, UNAM-Porrúa, 2008.

<sup>22</sup> Véase Serna de la Garza, José María, “El amparo-casación en el pensamiento...”, *cit.*

<sup>23</sup> Fix-Fierro, Héctor, “El amparo judicial y la ‘imposible tarea’ del Poder Judicial de la Federación. Perspectivas en el centenario de la Constitución de Querétaro”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, IJ-UNAM, 2017, t. I, p. 479.

### III. EL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los rasgos de identidad de los sistemas y, sobre todo, la preocupación común sobre la protección de los derechos y libertades humanas a través de distintos procesos y procedimientos por parte de los Estados, que permita la defensa de las personas ante los actos de autoridad, ha motivado la creación de procesos y procedimientos, así como de instancias nacionales e internacionales y una nutrida relación entre los sistemas de protección, especialmente el nacional y el Sistema Interamericano.

Desde nuestra perspectiva, las decisiones internacionales tienen un impacto mayúsculo en el derecho interno y nos obligan a replantear los componentes del acceso a la justicia al tenor de los alcances de la protección judicial y del derecho a un recurso efectivo. Desde luego, ello motivará amplias reflexiones del propio juicio de amparo mexicano.

La Corte IDH ha señalado que

[...] el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes.<sup>24</sup>

Por tanto, como parte de las medidas positivas que habrá de adoptar el Estado se encuentra la de proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, los cuales deben respetar el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 8.1 del Pacto de San José, y asegurar a las víctimas de tales violaciones, en un tiempo razonable, el conocimiento de la verdad, a través de la investigación, juzgamiento y sanción a los responsables.

Así, la Corte IDH, al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que

---

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C, núm. 276, párr. 116. En el mismo sentido, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C, núm. 227, párr. 127; *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C, núm. 228, párr. 95; *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C, núm. 234, párr. 200; *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C, núm. 242, párr. 107; *Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C, núm. 223, párr. 75.



## El amparo casación, análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos:...

---

[...] la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales. Más bien, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas para garantizar que los recursos que proporciona a través del sistema judicial son “verdaderamente efectivos para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y para proporcionar una reparación.”<sup>25</sup>

En definitiva, la existencia de mecanismos idóneos que fortalezcan el acceso a la justicia, que materialicen los derechos de las personas y que permitan el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, constituye un eje central sobre el que deben discutir los Estados. En suma, el juicio de amparo, bajo la modalidad en la que se desarrolle, debe constituir un recurso judicial efectivo<sup>26</sup> que resuelva —de conformidad con los estándares mínimos de protección— las posibles transgresiones a los derechos de las personas y propicie, sobre todo, una reparación integral.

Como se ha indicado en otros documentos, la discusión del recurso judicial efectivo asociado al juicio de amparo mexicano propicia un diálogo al tenor del derecho fundamental del acceso a la justicia. Desde la normatividad interamericana, la protección judicial contempla la existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes que “ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos legal, constitucional y convencionalmente”, lo cual representa una institución procesal necesaria para la materialización de los derechos.

Así, el recurso judicial efectivo contempla la posibilidad de una reparación integral del daño, por lo que resulta indispensable la colaboración conjunta de todas las autoridades del Estado, en el ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones generales de protección y garantía, pues, en definitiva, dichos recursos deben consagrarse normativamente y asegurar su debida aplicación por parte de las autoridades competentes.

La Corte IDH ha sido congruente al considerar la naturaleza y alcance de las obligaciones generales que derivan de la protección de los derechos humanos, al determinar que “el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral”.<sup>27</sup> El artículo 25.1

---

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C, núm. 284, párr. 165.

<sup>26</sup> Sobre este tema véase Martínez Ramírez, Fabiola, “El juicio de amparo mexicano como recurso judicial efectivo”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alfonso (coords.), *op. cit.*, t. II, pp. 99-111.

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C, núm. 340, párr. 174.

de la Convención Americana contempla la obligación de los Estados parte de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

El recurso judicial efectivo comprende diversas dimensiones, pues no basta con el reconocimiento normativo y el aseguramiento de su debida aplicación, sino que el mismo debe respetar las garantías del debido proceso legal y asegurar a las víctimas la posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades judiciales o, en su momento, recurrir el fallo que lesiona sus intereses.<sup>28</sup>

Por lo anterior, los Estados deben adoptar medidas eficaces a fin de garantizar el acceso, sin discriminación alguna, a los derechos reconocidos por el Pacto de San José, propiciando que los recursos sean expeditos y eficazmente posibles para la plena efectividad de las libertades humanas.

Ahora bien, el Tribunal interamericano ha considerado que “un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante”.<sup>29</sup> En una primera aproximación, cualquier recurso destinado a “amparar” contra actos de autoridades que violenten los derechos de las personas deberá proveer lo necesario para remediar la violación.

Está igualmente comprendido el elemento del debido proceso, reconocido en el artículo 8.1 de la CADH, el cual permite la salvaguarda de las personas frente al ejercicio arbitrario del poder público.<sup>30</sup> A nuestro entender, los elementos mínimos de la protección judicial también deben compartirse por el amparo mexicano, al comprender que opera como una garantía de defensa de la norma fundamental y del propio Pacto de San José, pero sobre todo de las personas, a quienes está destinado como recurso judicial efectivo.

En el mismo sentido, se advierte que un recurso es ilusorio cuando se demuestra su inutilidad en la práctica.<sup>31</sup> A esto se pueden sumar los excesivos formalismos de un proceso que dificultan el acceso de las personas a los mismos, el retardo injustificado de la decisión, o bien, cuando carecen de los medios idóneos para conseguir que la resolución judicial sea cumplida.

---

<sup>28</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 209, párr. 297.

<sup>29</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C, núm. 344, párr. 155.

<sup>30</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, núm. 71.

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C, núm. 74, párr. 137.

## El amparo casación, análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos:...

---

En opinión de Ferrer Mac-Gregor, el acceso a la justicia como derecho fundamental consiste en la posibilidad formal de acudir ante los órganos del Estado encargados de impartir justicia (derecho de acceso a la jurisdicción), que se respete el debido proceso en todas sus partes (derecho al proceso justo o garantía de audiencia) y que lo decidido en la sentencia logre su plena realización (derecho a la ejecución de sentencia).<sup>32</sup>

Teniendo en mente todo lo expuesto, es menester señalar que el recurso judicial efectivo representa el acceso a la justicia y procura eliminar las barreras u obstáculos necesarios para garantizar con plenitud los derechos fundamentales de las personas. Consiste en el resguardo directo que —por vía procesal— se otorga a las personas contra los actos de autoridad que lesionan su esfera jurídica. El Tribunal interamericano ha señalado que “por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole”.<sup>33</sup>

Desde la perspectiva del amparo, y concretamente del amparo casación, es factible identificar una obligación de las y los jueces locales de vigilar permanente y oficiosamente la regularidad constitucional y convencional, al resolver en definitiva una litis procurando dar cumplimiento, en todo tiempo, al recurso judicial efectivo, considerando las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a este derecho, pero privilegiando en todo momento la eficacia de las instituciones procesales.

En suma, independientemente de que la o el juez declare infundado la petición de una persona a través del juicio, por considerarlo improcedente, el Estado se encuentra obligado a proveer de los recursos efectivos que permitan impugnar los actos de autoridad que considere violatorios de sus derechos humanos. La garantía constituye el vehículo procesal que permite a los jueces no solo definir el contenido de los derechos, sino además obtener la restitución del derecho que se encuentra violado.

El recurso judicial efectivo, planteado como derecho fundamental, se encuentra vinculado a “la obligación general del artículo 1.1 [...], que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales”.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La justicia y el constitucionalismo social”, *cit.*, p. 532.

<sup>33</sup> *Cfr.* Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, núm. 158, párr. 126.

<sup>34</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C, núm. 197, párr. 60.

#### IV. EL DERECHO A RECURRIR EL FALLO: ELEMENTO INDISPENSABLE DEL DEBIDO PROCESO

Como se ha discutido en supralíneas, el derecho de acceso a la justicia constituye un pilar fundamental del Estado de derecho, representa una obligación “prestacional” y propicia el cumplimiento de varias obligaciones positivas en las que el Estado debe diseñar un conjunto de políticas públicas, normas jurídicas y mecanismos procesales para el cumplimiento de este deber.

En este sentido, puede ser analizado como derecho y como obligación del Estado y se constituye con diversos componentes, entre ellos la posibilidad de recurrir un fallo que ha sido transgresor de los intereses de una de las partes en el proceso. El ejercicio del poder, innegablemente, debe estar acompañado de los respectivos mecanismos de control que verifiquen que las atribuciones se realicen en el marco de las competencias.

Los antecedentes del recurso de casación propician la discusión sobre si el hecho de que una resolución sea dictada por un órgano inferior da lugar a dos posibilidades: por un lado, que su posición jerárquica implique necesariamente que pueda ser revisada por un órgano inferior; y la otra, la certeza jurídica que da lugar a las decisiones de jueces de menor instancia y sobre los que siempre se ejerce un control jerárquico.

Desde esta perspectiva, revive la tradicional discusión sobre los jueces locales y los jueces federales desde el debate del “amparo casación”. Lo cierto es que, especialmente desde la reforma constitucional de 2011, existen obligaciones generales no disponibles para todas y todos los jueces del país en materia de derechos humanos, que no dan lugar a distinciones que les permitan excluir del cumplimiento de las mismas.

Ahora bien, Rodríguez Vázquez<sup>35</sup> nos recuerda que el recurso de casación no surge propiamente como un recurso judicial, sino como un medio de control político del Parlamento sobre los jueces franceses. El Tribunal de Casación surgió por decretos de 27 de noviembre y 1 de diciembre de 1790, como un órgano de control no jurisdiccional del poder legislativo.<sup>36</sup> El 10 de abril de 1837 surgió la Corte de Casación con características y funciones diferentes. A partir de entonces, los jueces tenían la facultad de interpretar la ley.<sup>37</sup>

De esta suerte, es posible comprender que la casación opere como un recurso —probablemente por ello el juicio de amparo es un conjunto de procesos y proce-

---

<sup>35</sup> Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *La casación y el derecho de recurrir en el sistema acusatorio*, México, IJ-UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2013, Serie Juicios Orales, núm. 12.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 20.

## El amparo casación, análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos:...

---

dimientos— y se ubique como un medio de impugnación, el cual permite refutar las resoluciones jurisdiccionales que en un proceso causen perjuicio a las partes. Se constituye como un derecho que tienen las personas con interés jurídico en un proceso judicial.

Así, los medios de impugnación constituyen una institución procesal creada con el objetivo de dar certeza jurídica a los actos procesales del órgano jurisdiccional,<sup>38</sup> y que propicia una mayor técnica jurídica en la impartición de justicia, entendida como una obligación del Estado.

Por lo que respecta al Sistema Interamericano, existen diversos pronunciamientos al tenor del “derecho a recurrir el fallo”, sobre todo en materia penal, con el objetivo de garantizar el debido proceso legal. En el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, la Corte IDH señaló que

[...] el derecho de recurrir [el] fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.<sup>39</sup>

Por ende, el derecho a recurrir el fallo constituye una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal. Por su parte, el juicio de amparo debe constituir un recurso judicial efectivo genuino que permita el reclamo de los derechos fundamentales violentados de las personas. Así, el derecho a recurrir se integra por diversos elementos y debe ser garantizado previo a que una sentencia adquiera calidad de cosa juzgada.<sup>40</sup>

La esencia del artículo 8.2.h de la CADH procura la existencia de un recurso ordinario, sencillo y eficaz, por medio del cual un juez o tribunal superior revisa las decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Este recurso debe ser accesible y no requerir mayores complejidades que tornen ilusorio el derecho.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Cfr. Broderman Ferrer, Luis Alfredo, *et al.*, *Los medios de impugnación en el proceso civil*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Sección de Producción y Distribución Editoriales, 2008.

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú...*, *cit.*, párr. 161.

<sup>40</sup> Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C, núm. 107, párr. 158.

<sup>41</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C, núm. 218, párr. 179; *Caso Mohamed vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C, núm. 255, párr. 99; *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C, núm. 260, párr. 244; *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam...*, *cit.*, párr. 86.

El Tribunal regional, en el caso *Mohamed vs. Argentina*, señaló: “[...] debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que este sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea”.<sup>42</sup> Por ello, la existencia de recursos fortalece la certeza jurídica y el análisis en los procesos judiciales otorga la oportunidad a las partes y a los interesados de combatir resoluciones u omisiones de la autoridad para una nueva revisión.

## V. CONCLUSIONES

Podemos considerar que la existencia de garantías para hacer efectivos los derechos humanos constituye una preocupación de los Estados y de los propios sistemas de protección de derechos humanos. En ese tenor, independientemente del régimen de gobierno, los Estados deben asegurar el cumplimiento de tal deber reconocido legal, constitucional y convencionalmente.

Bajo este panorama, el amparo mexicano debe satisfacer las expectativas del recuso judicial efectivo, convertirse en un proceso a través del cual sea posible el cumplimiento de los derechos inherentes a las personas y cuyas características sean la rapidez y la sencillez, sin mayor complejidad que torne ilusorio el derecho.

En este sentido, el amparo casación, bajo la configuración actual, se constituye como un recurso de las personas que verifica la legalidad de los actos —resoluciones judiciales de órganos locales— y permite, de ser el caso, una revisión crítica de los argumentos sobre los cuales se sustenta la sentencia.

Si bien uno de los planteamientos centrales de los diversos debates que rodean al amparo casación es que, de alguna forma, atenta contra la soberanía de los estados, lo cierto es que permite, desde los límites y obligaciones establecidos en la Constitución, someter ante una última instancia los asuntos bajo un modelo de federalismo judicial.

Compartimos la idea de que la posibilidad de recurrir una decisión judicial otorga al proceso judicial mayor profundidad jurídica e implica una exigencia de calidad en el mismo, lo que redundaría en una mejor impartición de justicia. Así también, fortalece los controles horizontales y verticales, y permite valorar el trabajo de los jueces locales frente a las obligaciones generales en materia de derechos humanos.

A pesar de que el juicio de amparo casación constituye un proceso diverso, justifica su existencia en virtud de la ingeniería constitucional del propio Estado mexicano, y también de las demandas sociales que se presentan día a día y a las que se enfrenta el derecho. Además, permite una revisión externa de las decisiones locales que se traducen en acceso a la justicia.

---

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso Mohamed vs. Argentina...*, *cit.*, párr. 100.